



TOCA DE REVISIÓN. No. REV-072/2017-P-1(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PONENCIA UNO DE LA SALA SUPERIOR).

RECURRENTES: TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO Y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DE DICHO INSTITUTO, POR CONDUCTO DEL TITULAR JURÍDICO ANTES SEÑALADO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA IX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE

VISTOS.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el ocho de febrero de dos mil diecinueve, en el juicio de **amparo directo** número **647/2018** del índice de asuntos del entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con número auxiliar **1057/2018**, dictada por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región**, en la que se resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** , en contra de la sentencia de once de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el **Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, con residencia en Villahermosa, en los autos del toca de revisión REV-072/2017-P-1; por las razones expuestas en el último considerando del presente fallo, y para los efectos siguientes:

1) Deje insubsistente la sentencia de once de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el toca de revisión REV-072/2017-P-1, de su índice; y,

2) En su lugar, dicte otra en la que, atendiendo a los lineamientos expuestos, declare que en la especie es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), contra la sentencia de tres de julio de dos mil diecisiete, dictada en el juicio contencioso administrativo 781/2016-S-2, del índice de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al no colmarse los requisitos de procedencia previstos en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada y, en consecuencia, declare firme la referida resolución recurrida, para todos los efectos legales conducentes.”

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el doce de septiembre de dos mil dieciséis, el C. ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director Jurídico y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, señalando como actos impugnados los siguientes:

“a) La omisión de pago de las aportaciones de parte del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco ‘ISSET’ y la gratificación correspondiente, en el plazo previsto en el artículo 139 Inciso B) y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

*b) La indebida e ilegal determinación contenida en el oficio No. ***** de fecha 18 de agosto de 2016, y que me fuera notificado el día 05 de septiembre de dos mil dieciséis.”
(Sic)*

2.- Admitida que fue la demanda por la entonces **Segunda** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **781/2016-S-2** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia



dictada el **tres de julio de dos mil diecisiete**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.-**El actor ***** , probó la acción que intentó en contra de las autoridades demandadas **Director Jurídico y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, quien no demostró la legalidad del acto.

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamento (sic) expuestos en el Considerando VI, se declara la nulidad del oficio número **DPSE/DPA/4144/2016**, de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, signado por el M.A.P.P. ***** Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y se ordena a la autoridad demandada, para que (sic) un plazo de **cinco** días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada esta resolución, haga la devolución de las aportaciones de seguridad social y la gratificación enteradas por el actor Manuel Domínguez Sánchez, con el apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora a cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 90, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

(...)”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado y el Director de Prestaciones Socioeconómicas de dicho Instituto, por conducto del titular jurídico antes señalado, interpusieron recurso de revisión.

4.- Admitido y substanciado que fue el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, con fecha **once de mayo de dos mil dieciocho**, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

“**PRIMERO.-** Resultó **FUNDADO** el agravio expresado por el licenciado ***** , en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dentro del recurso de

Revisión 072/2017-P-1 por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO VI** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la Sentencia Definitiva de tres de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal, en el Juicio Contencioso Administrativo número 781/2016-S-2, y se declara **LEGAL** el acto reclamado a la autoridad demandada, atento a las consideraciones vertidas en el **CONSIDERANDO VI** de la presente resolución.”

5.- El fallo que antecede fue impugnado por el actor vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número **A.D. 647/2018** del índice de asuntos del entonces **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, órgano que a su vez remitió el asunto al **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region**, para su resolución bajo el número auxiliar **1057/2018**, por lo que con fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** al actor quejoso, para los efectos ahí precisados.

6.- Mediante acuerdo aprobado en la **VIII** Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, se dejó sin efectos la sentencia de once de mayo de dos mil dieciocho, asimismo, en la aludida sesión el Pleno de la Sala Superior reasignó el asunto al Magistrado de la Primera Ponencia, Dr. Jorge Abdo Francis y ordenó turnar los autos, a fin de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, lo cual así se realizó; en vista de lo anterior y atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, a continuación se dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección al quejoso, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“**OCTAVO.- Estudio.** Uno de los conceptos de violación expuestos por el quejoso, es **fundado** y suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal, suplido en su deficiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo.



Es menester precisar que, en el caso, opera la suplencia de la queja en beneficio de la parte quejosa, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicha prerrogativa procede en los juicios de amparo promovidos con motivo de resoluciones emitidas en procedimientos contenciosos administrativos en los que se controvertan el otorgamiento o ajustes a pensiones, así como cualquier otra prestación derivada de éstas.

Sustenta lo anterior, la tesis 2a. XCV/2014 (10a.) de la citada Sala, publicada en la página 1106, Tomo I, Libro 11, correspondiente al mes de octubre de 2014, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro 2007681, de rubro y texto siguiente:

‘SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS. (Se transcribe)’

Análisis.

El peticionario de amparo afirma en su **primer** concepto de violación que es **incorrecta** la determinación de la sala responsable al sustentar que el recurso de revisión se promovió de conformidad con lo establecido por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, pues desde su perspectiva, si bien para la promoción del medio de impugnación en comento se aludió a la **importancia y trascendencia**, sin embargo, tales **condiciones no se justificaron**; por ello, la sentencia reclamada es violatoria de los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, ya que la admisión del recurso de revisión **no se sujetó a las formalidades esenciales del procedimiento**.

El concepto de violación es **fundado** y suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal, en atención a las siguientes consideraciones.

Efectivamente, este órgano colegiado considera que la resolución **reclamada es ilegal**, habida cuenta que tal como lo controvierte el peticionario de amparo, en el caso, **no se surte la procedencia del recurso de revisión**, en tanto que la **autoridad recurrente no justificó el requisito de importancia y trascendencia**, previsto en los artículos **96 y 97** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco –abrogada–.

Para evidenciar tal aserto, es necesario destacar, en principio, el contenido de los referidos preceptos legales, los cuales establecen:

‘ARTÍCULO 96.- (Se transcribe)’

‘ARTÍCULO 97.- (Se transcribe)’

Por su parte, en la exposición de motivos de la referida legislación, en lo que interesa, se señaló lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La urgencia de establecer sistemas jurídicos cada vez más completos de defensa de los derechos de los particulares, es realmente evidente, urgencia que se acentúa precisamente en estos tiempos en que estamos todavía lejos de haberlos alcanzado, pese a los esfuerzos que se han realizado. Pero para estar en posibilidad de crearlos o perfeccionarlos con la premura que exigen las circunstancias, es preciso captar la problemática que con mayor incidencia registra la comunidad y buscar con diligencia el planteamiento de soluciones a la misma.

Para dar un marco de ubicación general sobre esta Ley, es necesario partir de los principios constitucionales de que: 'Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho' y del que señala que: 'Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.'

Tales premisas fundamentales no son sólo la expresión de una garantía constitucional, sino prueba irrefutable de sujeción al orden jurídico. Sin embargo, debemos admitir que la condición humana de los titulares de los diversos órganos de la administración pública, origina que no siempre se cumple con equidad, diligencia, imparcialidad y buena fe, las atribuciones esenciales del Estado. Esa proclividad al error ha sido causa directa de que los funcionarios, cualquiera que sea su investidura o jerarquía, cometan abusos, ilegalidades, arbitrariedades o injusticias en perjuicio directo de los gobernados.

Hasta hace muy poco tiempo, ha llegado a aceptarse en nuestro país que los tribunales en jurisdicción ordinaria, deben conocer no sólo las controversias entre particulares, sino también, entre las autoridades y los particulares.

Conforme a tal evolución, el 17 de marzo de 1987, a nivel federal se llegó a un logro en la impartición de justicia, que consiste en la reforma al artículo 116 de la Constitución Federal, en cuya fracción IV, se establece que: "Las Constituciones y Leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, interpretando sistemáticamente este precepto y el segundo transitorio del Decreto aprobatorio de dichas reformas, nos encontramos frente al señalamiento de una



necesidad, cuyo deber de cubrir está a cargo de las Legislaturas Locales.

Así entonces, la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, responde esencialmente a dicha indicación constitucional.

Otras importantes reformas a nuestra Ley Fundamental, que van en la misma línea que la anterior, son las publicadas el 10 de agosto de 1987 a los artículos 73, fracción XXIX-H, 104, fracción I-B y 107, fracción V, párrafo final.

En relación al 73, fracción XXIX-H, se otorgan facultades al Congreso de la Unión para: ‘Expedir leyes que instruyan Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones’.

Respecto al artículo 104, fracción I-B, se atribuye competencia expresa a los Tribunales de la Federación para conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en casos que señalan las leyes. (Las revisiones de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto y en contra de las resoluciones que en ellos dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno).

En cuanto al artículo 107, fracción III, que establece los supuestos de procedencia del juicio de amparo, se alude también a los actos provenientes de los Tribunales Administrativos. Asimismo, en la fracción V, inciso ‘B)’, se marca la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa cuando: ‘Se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

(...)

El juicio que se tramitará ante este Tribunal es breve y está diseñado como el camino de resolución para enderezar por cauces jurídicos la actividad del Estado y de los Municipios, cuando por ella, el particular haya sido afectado.

Cabe hacer notar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, iniciará su vida jurídica en un campo en que no se cuenta con antecedentes directos e inmediatos en toda la historia de la Entidad, y que por lo mismo, exigirá un esfuerzo de elevado alcance para la conformación de sus instrumentos de trabajo.

Uno de los más altos valores de una comunidad civilizada es el control de la legalidad de los actos del poder público, y en este sentido, tenemos la confianza de que la población con mayor conciencia de sus derechos acudirá ante el Tribunal que fue creado para la defensa de sus derechos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que faculta a este H. Congreso a expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETON°211 (...)

La interpretación armónica de los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, y su correspondiente exposición de motivos, permite establecer lo siguiente:

- El recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, fue establecido por el legislador local en virtud de la reforma constitucional, publicada el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete; mediante la cual se introdujo la fracción I-B al artículo 104 de la Constitución Federal, en la que se estableció que los Tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren las fracciones XXIX-H del artículo 73 del mismo ordenamiento constitucional (y actualmente a las que hace mención el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta), sólo en los casos señalados por las leyes, los cuales se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto.
- El medio de impugnación de mérito se encuentra previsto a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad; y será procedente cuando se colmen los presupuestos siguientes: a) la resolución recurrida sea una sentencia definitiva dictada por las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y b) el asunto sea de importancia y trascendencia.
- Los presupuestos de procedencia del recurso establecidos por el legislador local contienen implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, pues se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico.



Ahora, los artículos 104, fracción III (antes fracción I-B), y 73, fracción XXIX, inciso H), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales prevén el recurso de revisión fiscal en materia federal, disponen lo siguiente:

Artículo 104.- (Se transcribe)

Artículo 73.- (Se transcribe)

Artículo 63.- (Se transcribe)

Como se aprecia de la lectura de los artículos constitucionales y legales destacados, se prevé un medio de defensa a favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso-administrativo, contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que deberá plantearse: por escrito en la sede del Pleno, sección o Sala Regional correspondiente, dirigido al Tribunal Colegiado de Circuito competente, a través de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de aquellas autoridades o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, y siempre que el recurso de revisión fiscal se refiera a cualquiera de los supuestos de procedencia establecidos específicamente en el indicado artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En relación con la naturaleza de este recurso de revisión, existen diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que interpreta la ley, y de manera unánime ha determinado que el referido medio de impugnación –revisión fiscal- se rige por el principio de ‘excepcionalidad’, esto es, tiene un carácter restrictivo y selectivo, lo que significa que no se trata de un medio común y ordinario de defensa que tenga como único presupuesto el dictado de una sentencia adversa a los intereses de la autoridad administrativa.

Al respecto, se invoca la tesis 2a. CXXIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

‘RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I-B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS CARACTERÍSTICAS.(Se transcribe)’

En virtud de esa característica de excepcionalidad, el Máximo Tribunal de Nuestro País ha establecido que los requisitos de importancia y trascendencia a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son los elementos propios y específicos que concurren en determinado asunto que lo individualizan y distinguen del resto de su especie, esto es, son cualidades inherentes a cada caso

en particular que constituyen propiamente su característica excepcional; por lo que la procedencia del recurso se justifica en función de la importancia o identidad del asunto, en sí misma considerada, lo cual amerita su revisión por los Tribunales Colegiados de la Federación, siempre que, además, se reúnan los requisitos formales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es así, porque para efectos de la admisión de dicho recurso deben colmarse esos requisitos, que son en los que se basa su excepcionalidad, los cuales se analizarán en los términos previstos en la Ley de Amparo, en cuanto a la regulación del recurso de revisión, respecto del cual se prevé en el artículo 91 de dicho ordenamiento, que debe calificarse la procedencia del recurso de revisión, lo que ha sido interpretado jurisprudencialmente como de orden público y, por ende, de análisis oficioso, por lo que no importa que las partes lo aleguen o no, pues el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento está obligado a calificar oficiosamente la procedencia del recurso de revisión fiscal para efectos de su admisión.

En este sentido, al resolver la contradicción de tesis 19/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que un estudio oficioso implica, per se, que el órgano relativo emprenda un análisis -en el caso sobre la procedencia de la revisión fiscal- aunque se hayan o no expresado los argumentos relativos, sino sólo dando noticia del asunto, pues si el estudio relativo se hace en atención a determinadas manifestaciones, tal examen no se hace estrictamente en el orden oficioso, sino en respuesta a esas exposiciones conforme la obligación de resolver sobre lo pedido.

Además, destacó que el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no condiciona el análisis de procedencia del recurso de revisión fiscal al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable, o bien, que exprese los argumentos que considere pertinentes para efectos de su admisión, salvo si dicho medio de defensa se pretende justificar en la fracción II de dicho numeral, supuesto en el cual el legislador sí obligó a la inconforme a razonar la importancia y trascendencia del asunto.

Dichas consideraciones dieron origen a la tesis jurisprudencial 2a./J. 71/2011, publicada en la página 326 del Tomo XXXIII, junio de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

'REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II. (Se transcribe)'



Cabe destacar que, no obstante el criterio establecido en la anterior jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 131/2017, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 173/2017 (10a.), estableció que aun cuando a través del recurso de revisión fiscal se combate la sentencia del tribunal contencioso que tenga que ver con el reconocimiento de derechos y obligaciones relacionado con el régimen obligatorio del Seguro Social, de conformidad con el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, no debe considerarse que esa circunstancia por sí sola es suficiente para que proceda ese medio defensa, porque en la especie, no basta por sí mismo ese tema para que se consideren reunidos los requisitos de procedencia, sino que, además, debe atenderse a sus particularidades que destaquen su excepcionalidad, debiendo ser razonada, esto es, no obstante la actualización del supuesto de procedencia contenido en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no deben obviarse los requisitos de importancia y trascendencia.

El contenido de tal criterio jurisprudencial, visible en la página 459 del Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época, es de la literalidad siguiente:

'REVISIÓN FISCAL. PROCEDENCIA DEL RECURSO TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. (Se transcribe)'

Conforme a tal criterio, es dable concluir que el análisis de procedencia del recurso de revisión fiscal no se encuentra condicionado al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable, o bien, que exprese los argumentos que considere pertinentes para efectos de su admisión, o incluso que se trate del supuesto previsto en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para exigirse el razonamiento, así como el consecuente análisis, de la importancia y trascendencia del asunto; ya que aun configurándose los otros supuestos de procedencia contenidos en el referido precepto legal, tales razones de procedencia no deben obviarse y por el contrario deben razonarse, al tratarse de las particularidades que destacan la excepcionalidad del referido medio de defensa.

Lo hasta aquí expuesto, permite aseverar que al recurso de revisión de que se trata, previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, le corresponde un tratamiento legal similar al del recurso de revisión al que alude la actual fracción III del artículo 104 de la Constitución Federal (antes fracción I-B), y el cual se reproduce –con la denominación de revisión fiscal–, en el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se considera de esa manera, pues además que de la exposición de motivos relativa, se advierte que fue voluntad del legislador local establecer a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en aquél, de manera análoga a la norma fundamental; es inconcuso que, atendiendo al contenido de los preceptos constitucionales y legales que los estatuyen, respectivamente; en ambos casos, es decir, tanto a nivel federal como local, se trata de un medio de impugnación que se rige por el principio de excepcionalidad, ya que tiene un carácter restrictivo y selectivo.

Es así, ya que al igual que el referido recurso de revisión fiscal, el recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, no constituye un medio común y ordinario de defensa que tenga como único presupuesto el dictado de una sentencia adversa a los intereses de la autoridad administrativa; por el contrario, su procedencia se justifica por la característica de definitividad de la que debe revestir la resolución recurrida, y en virtud de la importancia y trascendencia del asunto, lo cual, al igual que en materia federal, conlleva el análisis de los argumentos expuestos al respecto, por el órgano jurisdiccional que conozca del mismo.

Lo anterior, pues aun cuando el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, transcrito en párrafos precedentes, establezca que el medio de impugnación de mérito procederá cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Consejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda; ello, precisamente por las características de excepcionalidad de las que reviste tal medio de defensa, no puede entenderse que queda al arbitrio, propio del fuero interno, de la autoridad demandada determinar qué casos son de tal importancia y trascendencia que resulta procedente el recurso de revisión.

Por el contrario, atendiendo a que la previsión constitucional del recurso de revisión fiscal es lo que dio cabida al establecimiento del recurso de revisión que nos ocupa, como un medio de defensa excepcional para la autoridad demandada en el juicio de nulidad, debe establecerse entonces que al requerir el aludido artículo 96, que el asunto sea de importancia y trascendencia –como se dispone en el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo–, **a la autoridad inconforme corresponde razonar las circunstancias que pongan de manifiesto tales condiciones, y es el órgano revisor quien, de oficio, y a efecto de determinar la procedencia del recurso, debe realizar un juicio valorativo a efecto de establecer su importancia y trascendencia, esto es, que se trata de un asunto excepcional y que la resolución que sobre el particular se dicte trascendería en resultados de índole grave, de entrañar menoscabo o privación del derecho a interponer el recurso indicado.**



Máxime si se considera que el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, al señalar que el Presidente del Tribunal será quien admita el referido recurso de revisión en caso de que éste proceda, implica un análisis de tal aspecto, además de que no hace un distingo entre los dos requisitos de procedibilidad –que se trate de sentencia definitiva y el asunto sea de importancia y trascendencia–; por el contrario, de encontrarse vedado el análisis de tales características de excepcionalidad, la redacción del numeral 96 de la citada legislación, sería en el sentido que el mencionado medio de defensa procederá contra las sentencias definitivas de las Salas, a juicio de la autoridad demandada, y no así lo relativo a la importancia y trascendencia del asunto; de ahí que al no establecerse un análisis restrictivo, debe entenderse que es al órgano revisor a quien le corresponde analizar la satisfacción de tales requisitos; aún más porque, en derecho procesal, ningún requisito de procedibilidad queda a criterio de las partes, ni menos aún al arbitrio de la autoridad demandada.

En esa guisa, si la procedencia del recurso de revisión queda sujeta a la satisfacción de los requisitos de importancia y trascendencia que debe aducir la autoridad legitimada, es necesario destacar lo que debe entenderse por cada una de esas razones de procedencia.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado el criterio de que tales expresiones, llevadas al campo de lo legal, significan, que el asunto es **importante**, en sí mismo considerado, mientras que la **trascendencia** mira a la gravedad o importancia de las consecuencias del asunto.

También estableció que la importancia del asunto puede quedar en sí misma desligada de su trascendencia, en caso de que sus consecuencias no sean graves o muy importantes y que para la procedencia del recurso, al no encuadrar en ninguna de las hipótesis legales, **deben concurrir los dos requisitos**, unidos entre sí por conjunción copulativa y no por la disyuntiva, y, que en razón de ello, la autoridad recurrente debe razonar uno y otro y la autoridad revisora debe examinarlos por separado, en la inteligencia de que si faltare uno u otro sería superfluo investigar la presencia del otro, en aras del principio de excepcionalidad que rige a dicho recurso.

Se dijo, de igual forma, que la determinación de cuándo se está en presencia de un asunto excepcional por su importancia y trascendencia, puede hacerse por exclusión, estableciéndose que se encontrarán en esa situación, **aquellos negocios en que su importancia y trascendencia, se pueda justificar mediante razones que no podrían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos**, pues en ese caso se trataría de un asunto común y corriente y no de importancia y trascendencia, en términos legales.

Lo anterior, se encuentra plasmado en la tesis de jurisprudencia publicada en la página 59 del Volumen CXXXVIII, Tercera Parte del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, que se reproduce enseguida:

**‘REVISION FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE.
IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO PARA
LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO
(Se transcribe)’**

En el **caso particular**, el aquí quejoso, *********, promovió el juicio contencioso administrativo 781/2016-S-2, en el cual demandó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), **la omisión de pago de las aportaciones realizadas a dicho instituto**, como también **la gratificación correspondiente por los años de servicio** al Gobierno de Estado de Tabasco, así como la determinación contenida en el oficio DPSE/DPA/4144/2016 de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

De dicho juicio conoció la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, quien, mediante sentencia de **tres de julio de dos mil diecisiete**, declaró la ilegalidad del acto impugnado y ordenó a la autoridad demandada hacer la **devolución de las aportaciones** de seguridad social y la gratificación enteradas por el actor.

Inconforme con la anterior resolución, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), interpuso **recurso de revisión**, el cual fue admitido por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecisiete, y lo registró con número de toca REV-072/2018-P-1.

Tal medio de impugnación fue resuelto en sentencia de **once de mayo de dos mil dieciocho**, en la cual se **revocó la resolución recurrida** y se declaró la legalidad de la actuación del Instituto demandado consistente en la **omisión de pago de las aportaciones realizadas** a dicho instituto, como también la gratificación correspondiente por los años de servicio al Gobierno de Estado de Tabasco, así como la determinación contenida en el oficio DPSE/DPA/4144/2016 de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

Bajo estas condiciones, se estima que la actuación del Pleno de la Sala Superior del citado Tribunal de Justicia Administrativa es contraria a derecho, porque en el caso, no se surte la procedencia del referido recurso de revisión, en razón de que si bien, la resolución recurrida a través de tal medio de defensa fue una sentencia definitiva, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de la entidad federativa en cita, **no se colma el requisito de importancia y trascendencia**, pues lo expuesto por la autoridad recurrente en torno a tales aspectos, no resulta eficaz para demostrar la procedencia del recurso que nos ocupa.



Es así, pues al interponer el referido recurso, lo único que adujo la recurrente para acreditar tal extremo es lo siguiente:

‘(Se transcribe)’

De la transcripción que antecede, se aprecia que la autoridad inconforme hizo depender la importancia y trascendencia del asunto, de la afectación a su patrimonio, argumentando, esencialmente, que el pasivo deriva de administraciones anteriores; además, que el pago debe estar presupuestado, ya que el pago de los pasivos reclamados no se encuentra dentro del presupuesto del instituto por no haber sido cubierto en el año en que fue solicitado.

Sin embargo, tales argumentos en modo alguno resultan eficaces para demostrar la procedencia del recurso de revisión del que emana el acto reclamado en la presente instancia, pues no constituyen razones que no podrían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos, sino expresiones de carácter general que pueden hacerse valer en la mayoría de los asuntos en los que se emita una resolución contraria a los intereses de un ente de la administración pública en donde se ve involucrado su patrimonio.

Además, aun cuando se pudiera considerar que en el caso se está ante un asunto que trata un aspecto relacionado con aportaciones de seguridad social, que por analogía podría ubicarse en el supuesto de procedencia del recurso de revisión fiscal, previsto en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo anterior porque en el caso, lo que se reclama en el juicio contencioso, estriba en la omisión de las demandadas de realizar los pagos por conceptos de cuotas de aportaciones que cotizó durante el periodo laboral activo para la administración pública estatal, que como derechohabiente le corresponde le sean devueltas y que, en virtud de ello, el recurso de revisión de origen resulta procedente; la procedencia se encuentra sujeta también a que el asunto colme las características de excepcionalidad, de **importancia y trascendencia**, en virtud de lo cual no es suficiente sostener sin mayor argumento jurídico que se causa una afectación al patrimonio de la entidad pública, y que deriva de administraciones pasadas, pues por el contrario, deben razonarse las particularidades que lo tornan así.

En esa guisa, para demostrar la procedencia del recurso de revisión, **era necesario que la autoridad recurrente esgrimiera razones que no podrían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos, pues de lo contrario, se evidenciaría que se trata de un asunto común, no importante, pues para que sea trascendente la resolución que se pronuncie debe conllevar resultados de índole grave en su aplicación y ejecución.**

Es así, toda vez que la finalidad que persigue el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco aplicable, al establecer que procederá el recurso de revisión cuando se trate de asuntos de importancia y trascendencia, es restringir los casos que pueden ser revisados por el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, privilegiando los asuntos que colmen dichas características.

Con base en las consideraciones expuestas, es inconcuso que la responsable soslayó que en el caso no se demostró la excepcionalidad del asunto, pues, como se vio, lo argumentado por la autoridad recurrente resulta ineficaz para demostrar la procedencia del recurso de revisión de que se trata, a la luz de la importancia y trascendencia aducidas; por lo que contrario a lo que resolvió, debió declarar improcedente el medio de defensa de mérito.

No es obstáculo a la conclusión precedente que por acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, haya admitido a trámite dicho recurso de revisión, pues ese acuerdo por su propia y especial naturaleza no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento y, por consiguiente, corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional decidir en definitiva sobre su procedencia, por lo que no implica revocación del referido auto admisorio.

Se cita en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 14/88 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 271, Tomo II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Octava Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

'REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO. (Se transcribe)

Decisión.

En esas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación expuesto, lo procedente es **conceder** la protección constitucional solicitada por el quejoso, para el efecto de que el **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, con residencia en Villahermosa, realice lo siguiente:

1) Deje insubsistente la sentencia de once de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el toca de revisión REV-072/2017-P-1, de su índice; y,

2) En su lugar, **dicte otra en la que, atendiendo a los lineamientos expuestos, declare que en la especie es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), contra la resolución de tres de julio de dos mil diecisiete, dictada en el juicio contencioso administrativo 781/2016-S-2, del**



índice de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al no colmarse los requisitos de procedencia previstos en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada y, en consecuencia, declare firme la referida resolución recurrida, para todos los efectos legales conducentes.

Omisión de analizar diversos conceptos de violación.

Dado el sentido del fallo, resulta innecesario el análisis de los motivos de inconformidad en los que alega el justiciable que la responsable no debió sobreeser el juicio contencioso al considerar actualizada la excepción de prescripción; lo anterior, porque en cumplimiento de esta ejecutoria, la autoridad responsable deberá dictar una nueva determinación en la que deberá decretar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto y, por tanto, aun cuando se examinaran tales motivos de disenso, el quejoso no podría obtener mayor beneficio del ya alcanzado. Apoya lo anterior, la jurisprudencia que se comparte, de rubro y texto siguientes:

‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.(Se transcribe)’

Cabe señalar que similar criterio adoptó este Tribunal Colegiado en los amparos directos 841/2018 (cuaderno auxiliar 1086/2018) y 680/2018 (cuaderno auxiliar 968/2018), resueltos, respectivamente, en sesiones de nueve y quince de enero de dos mil diecinueve.

PEDIMENTO

Se precisa que los alegatos formulados por el Fiscal adscrito al Tribunal Colegiado Auxiliado, ante el tribunal auxiliado, han sido analizados, sin embargo, no se advierte motivo que amerite un pronunciamiento sobre tal estudio en el presente juicio.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), de rubro:

‘ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA (Se transcribe)’

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** , en contra de la sentencia de once de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el **Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del**

Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, en los autos del toca de revisión REV-072/2017-P-1; por las razones expuestas en el último considerando del presente fallo, y para los efectos siguientes:

1) Deje insubsistente la sentencia de once de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el toca de revisión REV-072/2017-P-1, de su índice; y,

2) En su lugar, dicte otra en la que, atendiendo a los lineamientos expuestos, declare que en la especie es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), contra la sentencia de tres de julio de dos mil diecisiete, dictada en el juicio contencioso administrativo 781/2016-S-2, del índice de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al no colmarse los requisitos de procedencia previstos en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, y en consecuencia, declare firme la referida resolución recurrida, para todos los efectos legales conducentes."

(Énfasis añadido)

SEGUNDO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 1 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el numeral 1 del último considerando de dicha ejecutoria, este Pleno de la Sala Superior en la VIII Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, dejó sin efectos la sentencia de once de mayo de dos mil dieciocho emitida en el toca de revisión REV-072/2017-P-1, cuyo contenido se informó al ahora Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número **TJA-SGA-298/2019** de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

TERCERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE REVISIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado



de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, y con relación a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

CUARTO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 2 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE IMPORTANCIA Y TRASCEDENCIA.- En estricto seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta dictada en el toca **A.D. 647/2018 (auxiliar 1057/2018)**, en específico, lo ordenado en el **numeral 2** del último considerando, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, **en los términos ordenados por el Tribunal de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone:**

Toda vez que el estudio de la procedencia del recurso de revisión propuesto por las autoridades demandadas es una cuestión de orden público, es que este órgano colegiado **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, determina que en la especie, es improcedente dicho medio de impugnación intentado en contra de la sentencia definitiva emitida el **tres de julio de dos mil diecisiete**, en el juicio contencioso administrativo **781/2016-S-2**, dictada por la **Segunda** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al no colmarse algunos de los requisito de procedencia previstos en el citado precepto.

En efecto, el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, aplicable al caso, para tal efecto dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 96.- Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. **Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia**, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.

El recurso **se interpondrá** mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la sentencia que se combate, dirigido al Presidente del Tribunal **dentro del término**

de diez días, debiendo estar firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el Presidente Municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.

Cuando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto.”

(Énfasis añadido)

Del artículo previamente transcrito se puede obtener que el recurso de revisión del conocimiento de este tribunal, es un medio de impugnación previsto a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, y será procedente cuando se colmen los requisitos de procedibilidad siguientes:

a) Que el acto recurrido sea una sentencia definitiva dictada por las Salas del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

b) Que el asunto sea de **importancia y trascendencia**, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda y;

c) Que se interponga dentro del término de diez días siguientes a la notificación de la sentencia combatida.

d) Que esté firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el Presidente Municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.

Señalado lo anterior, en el caso **si bien se colman los presupuestos indicados en los incisos a) y c)** previamente detallados (sin prejuzgar sobre el requisito indicado en el inciso **d)**, toda vez que no fue materia de concesión del amparo), ya que a través del medio de impugnación que se resuelve, las autoridades demandadas ahora recurrentes combaten la **sentencia definitiva** de fecha **tres de julio de dos mil diecisiete**, dictada por la **Segunda** Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, y además, fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días siguientes** al en que surtió efectos la notificación respectiva, considerando que las autoridades recurrentes



conocieron de la sentencia el **treinta de agosto de dos mil diecisiete** y presentaron su oficio el día cinco de septiembre de dos mil diecisiete, es decir, dentro del plazo que transcurrió del uno al catorce de septiembre de dos mil dieciocho¹; es el caso que, *en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta*, **no se satisface el requisito de importancia y trascendencia** indicado en el inciso b).

En esta parte, es menester señalar que el máximo tribunal del país, en diversas ejecutorias de amparo como la **308/2010** y la de contradicción de tesis **19/2011**, ha sostenido, en principio, que el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de naturaleza similar al recurso de revisión previsto en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², se rige por el principio de excepcionalidad, esto es, tiene un carácter restrictivo y selectivo, lo que implica que no se trata de un medio común y ordinario, y en virtud de tal característica de excepcionalidad, debe colmar los requisitos de importancia y trascendencia, que son los elementos propios y específicos que concurren en determinado asunto que lo individualizan y distinguen del resto de su especie, esto es, son cualidades inherentes a cada caso en particular en que se basa la característica excepcional; por lo que la procedencia del recurso se justifica en función de la importancia o identidad del asunto.

Las ejecutorias antes referidas dieron sustento a las tesis **2a. CXXIII/2010** y **2a./J. 71/2011**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial

¹ Descontándose los días dos, tres, nueve y diez de septiembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, entonces vigente.

² Precepto establecido por el legislador local en virtud de la reforma constitucional publicada el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, mediante la cual se introdujo la fracción I-B al artículo 104, en la que se estableció que los tribunales de la federación conocerán de los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 del mismo ordenamiento (y actualmente a las que hace mención el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta).

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomos XXXII y XXXIII, de diciembre y junio de dos mil diez, registros 163286 y 161765, páginas 803 y 326, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I-B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS CARACTERÍSTICAS.

El indicado precepto constitucional establece que los Tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren las fracciones XXIX-H del artículo 73 y IV, inciso e) del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualmente artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta), sólo en los casos señalados por las leyes, los cuales se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto. La interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de esa norma y el recurso de revisión, permite fijar como sus características las siguientes: a) Es un medio de defensa excepcional de la legalidad de las resoluciones emitidas por los tribunales de lo contencioso administrativo a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad; b) El Constituyente dejó en manos del legislador ordinario establecer los supuestos de procedencia de ese medio de impugnación; y, c) Los requisitos de procedencia del recurso que fije el legislador ordinario llevan implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, pues se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico nacional.”

“REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II.

Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarla el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio, independientemente de que si la autoridad inconforme precisó o no el supuesto legal que consideró aplicable, e inclusive cuando haya señalado un ordenamiento diverso para apoyar la procedencia de dicho medio de defensa, caso en el cual ese órgano jurisdiccional debe superar tal inexactitud. En este tenor, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dichos criterios, el indicado estudio oficioso debe hacerse aunque no se expresen argumentos para ubicar el recurso en alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate del de su fracción II, caso en el cual el legislador obligó a la recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto para efectos de la admisión del recurso, en el entendido de que cuando el órgano



jurisdiccional federal estime que el asunto procede por ubicarse en alguno de los otros postulados establecidos en el numeral referido, debe fundamentar la procedencia y realizar el análisis relativo; sin embargo, cuando advierta que el asunto no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del indicado precepto legal, no necesariamente debe exponer las razones por las cuales el asunto no se sitúa en cada uno de los establecidos por el legislador, pues la falta de pronunciamiento expreso es indicativa de que no se actualizó alguna de las premisas de procedencia del dispositivo legal.”

Dicho lo anterior, las autoridades demandadas, ahora recurrentes, a fin de colmar el requisito de procedibilidad antes señalado y, justificar la importancia y trascendencia del medio de impugnación planteado, a través de su oficio señalaron lo siguiente:

“IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA

Sin embargo, antes de pasar expresar los agravios que causa al Instituto la Resolución (sic) recurrida, es menester precisar a su Señoría, así como al Pleno de este Tribunal, que en términos de lo dispuesto por el artículo 96, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, debe recurrirse el presente asunto, ya que dicha resolución es de **importancia y trascendencia** para esta Institución, en virtud que afecta en forma directa el patrimonio de la misma, puesto que la Sala resolutoria dejó de observar la circunstancia que se nos obligaría a pagar un pasivo proveniente de administraciones anteriores, vulnerando lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Federal; que señala que únicamente pueden pagarse los pasivos, si los mismos se encuentran debidamente presupuestados, lo que en la especie no ocurre, pues el pago de esos pasivo (sic), no se encuentra dentro presupuesto del Instituto, por no haber sido cubiertos en el año en que fue solicitado.”

De la transcripción anterior se advierte que las autoridades recurrentes justificaron la importancia y trascendencia del asunto, en la afectación al patrimonio de la dependencia demandada, argumentando, por una parte, que el pasivo deriva de administraciones anteriores; y por otra parte, que el pago debe estar presupuestado, pues los pasivos reclamados no se encuentran dentro del presupuesto del instituto por no haber sido cubiertos en el año en que fueron solicitados.

En ese sentido, se insiste que si el primer párrafo del artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establece que procederá el recurso de revisión cuando se trate de asuntos de importancia y trascendencia, siendo su finalidad primordial, la de restringir los casos que pueden ser revisados por esta Alzada, atendiendo a la característica de excepcionalidad de dicho medio de impugnación, privilegiando a su vez, los asuntos que colmen dichas características; es que a juicio de los suscritos Magistrados **y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, los argumentos expuestos por las recurrentes no justifican de manera idónea tales requisitos, habida cuenta que constituyen expresiones de carácter general que incluso pueden hacerse valer en la mayoría de los asuntos en los que se emita una sentencia contraria a los intereses de un ente de la Administración Pública.

A mayor abundamiento, para la procedencia del recurso de revisión no es suficiente que se ataque una sentencia definitiva dictada por una Sala de este tribunal, sino que también resulta necesario que el asunto colme las características de excepcionalidad, de importancia y trascendencia, en virtud de lo cual no es suficiente sostener sin mayor argumento jurídico, que se causa una afectación al patrimonio de la entidad pública y que deriva de administraciones pasadas, por el contrario, deben razonarse las particularidades que lo tornan así.

Razones que se consideran suficientes para declarar la **improcedencia** del recurso de revisión número **REV-072/2017-P-1**, interpuesto por el **titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado y el Director de Prestaciones Socioeconómicas de dicho Instituto, por conducto del titular jurídico antes señalado**, en contra de la sentencia de **tres de julio de dos mil diecisiete**, dictada en el juicio contencioso administrativo **781/2016-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al no colmarse algunos de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativas para el Estado de Tabasco, y en consecuencia, también en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, **se declara firme la sentencia recurrida**, para todos los efectos legales conducentes.



No es obstáculo para la decisión alcanzada por este cuerpo colegiado, el hecho que por acuerdo de Presidencia dictado el quince de noviembre de dos mil diecisiete, se admitiera el presente recurso, toda vez que el mismo no se trata de una resolución definitiva en torno a la procedencia del mismo, ya que corresponde al Pleno determinar lo relativo, por tanto, dicho acuerdo de admisión, por su propia y especial naturaleza, no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite, toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **VII.1o.C.J/3 (10a) y VI.1o.P. J/53**, de la Novena y Décima Épocas, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, de enero de dos mil diecisiete, tomos IV y XXIII, de mayo de dos mil seis, registros 2013548 y 175143, páginas 2380 y 1506, respectivamente, que se citan a continuación:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA. De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva.”

“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que

se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, así como los numerales 192 y 193 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Resultó improcedente el recurso de revisión interpuesto por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado y el Director de Prestaciones Socioeconómicas de dicho Instituto, por conducto del titular jurídico antes señalado, en contra de la sentencia de tres de julio de dos mil diecisiete, dictada en el juicio contencioso administrativo 781/2016-S-2, del índice de la Segunda Sala del actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando último del presente fallo.

II.- Se declara firme la sentencia recurrida de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, dictada en el juicio contencioso administrativo 781/2016-S-2, para todos los efectos legales conducentes.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada del presente fallo al ahora Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en relación con el juicio de amparo directo 647/2018 (auxiliar 1057/2018), en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.



IV.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REV-072/2017-P-1 (Reasignado al actual titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)** y del juicio **781/2016-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.**

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO. QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Ponente y titular de la Primera Ponencia.

M. EN D. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Revisión **072/2017-P-1** (Reasignado al actual titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior), misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----